

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular núm. 48.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca del mozo Rafael Lopez Perez, vecino de Palacios de Benaber, dando oportuno aviso al Alcalde de dicho pueblo, en el caso de ser habido, por hallarse considerado como responsable de quintas.

Burgos 31 de Marzo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

*Señas de Rafael Lopez Perez.*

Edad 20 años, estatura 5 pies, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara redonda, color bajo, vestía andrajosamente.

**Circular núm. 49.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de dos sugetos, cuyos nombres se ignoran, de las señas que a continuacion se expresan, ocupándoles tambien todo cuanto se les encuentre y poniéndolos con ello a disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Leon, que lo reclama.

Burgos 2 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

*Señas de los sugetos.*

Uno de ellos cojo, con una yegua lucera, negra, calzada de las tres estremidades, y labrado a fuego los corbejones, y con un potro, capon, pelicano, que tiene una señal blanca en el corbejon derecho.

**Circular núm. 50.**

Habiendo desaparecido en el mes de Setiembre último del pueblo de Sandoval de la Reina, y de la casa de Santos Renedo en donde estaba sirviendo, Cosme Campillo, sin saberse su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan en sus respectivos distritos a la detencion del expresado sugeto, a cuyo fin se expresan a continuacion sus señas, conduciéndole, caso de ser habido, a disposicion del Juzgado del partido de Villadiego, en donde a instancia de su padre se le está instruyendo la correspondiente causa.

Burgos 2 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

*Señas de Cosme Campillo.*

De 20 años de edad, estatura poco mas de cuatro pies y medio, descolorido, color claro, ojos garzos, nariz larga, de pocas carnes, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en una rodilla, procedente de un golpe que recibió siendo pequeño; vestía pantalón de sayal negro bastante destrozado, chaqueta nueva del mismo sayal y color, chaleco de tela de algodón, camisa de lienzo gordo, zapatos negros de becerro muy usados, y gorra negra de piel.

**Circular núm. 51.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten a su alcance a la busca y captura de los dos hombres cuyas señas se expresan a continuacion, los cuales en union de otros dos, de señas ignoradas, robaron a Felix Vadillo, vecino de Arroyo San Zadornil,

la cantidad de 1181 pesetas; y caso de ser habidos los pondrán con todos los efectos, dinero y armas que se les ocupen, a disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Miranda de Ebro, por quien se instruye el sumario.

Burgos 4 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

*Señas.*

Uno de ellos alto, bastante recio, de unos 44 a 46 años, vestido de pantalón y chaqueta de paño pardo, borceguies negros, boina azul, armado con trabuco de boca ancha, y el otro mas bajo, de 38 a 40 años, vestido de igual trage, y armado de escopeta.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.**

*Circular.*

Estando prohibida la caza desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre, y la pesca con redes ó nasas desde 1.º de Marzo hasta último de Julio, he acordado reproducir a continuacion el Real decreto de 3 de Mayo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y que a continuacion se expresan, a fin de que llegue a conocimiento de los que se dedican a las ocupaciones referidas, y para que los Sres. Jueces municipales, Guardas y demás personas a quienes corresponda puedan denunciar y hacer cumplir dichas disposiciones.

Artículo 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion a regla alguna.

Art. 2.º En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

Art. 3.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme a lo dispuesto en la ley 17, titulo 28 de la tercera partida.

Art. 4.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre.

Art. 5.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepcion del caso que se expresará en el art. 14.

Art. 6.º Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Art. 7.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 8.º Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion a las reglas prescritas.

Art. 9.º No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas, sino a la distancia de 1000 varas de sus palomares.

Art. 10. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera.

Art. 11. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

Art. 12. Si por razon de la dife-

rencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

Art. 13. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera será libre de tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 14. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turrones en las tierras abiertas de propios, en las valdías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 15. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con ceptos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos.

Art. 16. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 17. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas ceptos, ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 18. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

Art. 19. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este artículo y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 20. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

Art. 21. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

Art. 22. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno solo el dueño.

Art. 23. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

Art. 24. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

Art. 25. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Art. 26. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

Art. 27. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 28. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Art. 29. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Art. 30. Los procedimientos tendrán

lugar 1.º, por queja de parte agraviada. 2.º, de oficio. 3.º, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento. 4.º, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de ceptos armados fuera de cercado.

Art. 31. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de ceptos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á los 20 días. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

Art. 32. Con arreglo á la circular de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Octubre último, y que se halla inserta en el Boletín oficial de 2 de Noviembre próximo pasado, las disposiciones vigentes sobre veda de caza deberán tener su más exacto cumplimiento, tanto con respecto á las propiedades del Estado como á las comunales de los pueblos.

Art. 33. La pena que deberán sufrir los que infrinjan las disposiciones anteriores es la contenida en el Código penal vigente que se expresa á continuación.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

2.º Los que infringieren los ordenanzas de caza y pesca.

Prevengo, por último, que para cazar y para el uso de armas se requiere la correspondiente licencia de este Gobierno, bajo las penas que la ley señala á los contraventores.

Encargo á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil y Guardas jurados que procedan con todo rigor contra los que contravengan á las disposiciones precedentes.

Burgos 4 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

##### MINAS.

En los días que median del 15 al 17 del actual se procederá á la demarcación de la mina Guadalupe, de mineral cobre, registrada por D. Hermenegildo Ebro, en término de Madrid de Caderechas, de la Merindad de Valdivielco.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 31 de la ley de minas vigente.

Burgos 4 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ha dirigido á esta Administración en 22 del actual la circular siguiente:

«Los considerables cuantos injustificados descubiertos que existen por ventas y rentas de fincas del Estado en esa provincia no ha podido menos de llamar la atención del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y de este Centro directivo, que en su consecuencia ha dispuesto prevenir á V. S. que proceda con la mayor actividad y sin consideración de ninguna especie á hacer efectivos dichos descubiertos. De ellos formará V. S. mensualmente relaciones nominales por precedencias, comprendiendo los vencimientos durante el mes último y los que no se hubiesen hecho efectivos de los anteriores, expresando las fechas de dichos vencimientos y remitiendo de ellas copia certificada á este Centro directivo con un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que deberá publicarse para que sirva de primer requerimiento á los deudores.

Al propio tiempo ha dispuesto esta Oficina general que por la de Intervención de esa provincia no se anote en los libros respectivos pago alguno sin que con el mismo se exija, bien al deudor ó bien á los empleados que de él sean responsables el 6 por 100 de demora conforme á los artículos 2.º y 5.º del decreto de la Regencia de 23 de Junio último cuando proceda su exacción, en observancia del artículo 3.º del mismo, y no tenga concedida moratoria con arreglo al decreto de 12 de Setiembre de 1870, en cuyo caso se expresará por nota en el cargareme.

Del recibo de esta circular, á que dará V. S. publicidad inmediatamente en el Boletín oficial, se servirá darme aviso con remesa del número de dicho periódico en que se inserte.»

Lo que en cumplimiento de lo que en la misma se ordena se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los arrendatarios y compradores de bienes nacionales, á los cuales les advierte la Administración, que dispuesta á hacer efectivos cuantos descubiertos resulten, por los medios correctivos que las leyes han determinado, cuando los interesados demoren el cumplimiento de sus obligaciones, usará de ellos sin contemplación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan disponer se exponga al público este Boletín oficial por el término de 8 días.

Burgos 30 de Marzo de 1871.—Crispulo Collantes.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.

*Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.*

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>			
1.º	Personal de la Diputación provincial.....	1.856,25	} 3.907,91	
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales.....	855,53		
2.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	208,53		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	60		
4.º	Material de estas Comisiones.....	700		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial.....	250		
	<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
2.º	Gastos de bagajes.....	4.000	} 5.100	
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.....	1.000		
3.º	Idem de calamidades públicas.....	100		
	<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.414,85	} 3.414,83	
	Material para estas mismas obras.....	1.000		
	<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	185,53	} 6.858,83	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza y Colegio.....	3.000		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	750		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187,50		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	2.220		
6.º	Biblioteca provincial.....	398		
7.º	Museo provincial.....	100		
	<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	1.500	} 14.000	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	12.500		
	<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Único..	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	1.000	
	<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
	<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
2.º	Construcción de Carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.198	1.198	
	<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Único..	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	4.000	4.000	7.198
	<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Único..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2.000	2.000	
	<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
	<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870 procedentes del presupuesto anterior.....	70.851,25	70.851,25	70.851,25
	<b>Total general:</b> .....			<b>112.290,80</b>

En Burgos á 30 de Marzo de 1871.—EL CONTADOR DE FONDOS PROVINCIALES, León Villén.—V.º B.º.—EL VICEPRESIDENTE, Lerena.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de este día. Burgos 31 de Marzo de 1871.—EL SECRETARIO, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MARZO DE 1871.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Cali- dad.	Precio. Pesetas.
			Kilógramos.	Litros.		
<i>Tocino.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	11,850	»	Sup. <sup>or</sup>	1,92
<i>Mantea.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	18,886	»	id.	2,55
<i>Aceite vegetal de 1.<sup>a</sup> para alumbrado.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	69,190	id.	1,25
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier..	Id.....	Id....	113,885	»	id.	0,65
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	41,060	»	id.	1,15
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	15,260	»	id.	3,57
<i>Viscochos.</i>						
Viuda de Revilla.....	Id.....	Id....	2,100	»	id.	2,25
<i>Leche.</i>						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	»	8,500	id.	0,52
<i>Vino.</i>						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	246,400	id.	0,55
<i>Carbon vegetal.</i>						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	1521,000	»	id.	0,06
<i>Carbon mineral.</i>						
Antonino Calleja.....	Burgos.....	Id....	797,500	»	id.	0,05
<i>Leña.</i>						
Manuel Domingo.....	Gastrillo del Val...	Id....	267,000	»	id.	0,05
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	24,141	»	id.	1,50
<i>Hilas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	41,000	»	id.	3,00

Burgos 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa Maria.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE MARZO DE 1871.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Número.	Quintales métricos.	Precio. Pesetas.
<i>Carbon.</i>						
Manuel Martinez Sanz...	4	San Cibrían.	Burgos.....	»	20	7,61
El mismo.....	15	Id.....	Id.....	»	20	7,61
El mismo.....	25	Id.....	Id.....	»	50	6,77
<i>Faroles colgantes.</i>						
Fermin Lopez.....	31	Burgos....	Id.....	6	»	7,50
<i>Faroles de pared.</i>						
Fermin Lopez.....	31	Id.....	Id.....	6	»	5,50
<i>Pies de tinaja.</i>						
Roman Gonzalez.....	31	Id.....	Id.....	12	»	5

Burgos 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

INDICE ALFABÉTICO DEL CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA, REFORMADO, hecho con arreglo á la edicion oficial por un Abogado de los Tribunales. Un cuaderno en 4.º, rústica, á 4 rs.

NOVÍSIMO MANUAL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES con todos los formularios para dichos Juzgados. Un tomo 8.º, rústica, 16 rs.

Se hallan de venta en la Libreria de D. Isidro Herce, calle del Mercado, número 18, Burgos. 1—4

EL TESTAMENTO DEL GENERAL PRIM.

FOLLETO ORIGINAL DE LOS SRES.

Don J. T. D. y Don J. G. S.

Dedicado al partido progresista.

Se halla de venta al infimo precio dos reales ejemplar, en la Redaccion El Independiente y en las principales librerias de esta Capital.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la provincia de Burgos que deseen consultar, y á los ciegos de Cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Vive en Valladolid, calle de Santiago núm. 21, piso principal. 6—20

A LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Ha llegado á Burgos, donde solo permanecerá una temporada, el acreditado profesor é inventor de la Ortopedia española D. Pedro Cort y Martí, que tantos y tan importantes servicios ha prestado á la humanidad doliente; por lo que, unido á una nombradía sin rival y á la envidiable honra de haber sido agraciado con varios premios de distincion de diferentes soberanos de Europa, viene acompañado de la gratitud que por todas partes le crean sus asombrosas curaciones. Nos ocuparemos con espacio en examinar los muchísimos é importantes documentos que justifican la nunca desmentida y bien sentada fama del célebre profesor español Sr. Martí, y nos limitaremos por hoy á indicar su domicilio en la fonda del Norte, calle de Lain-Calvo, cuarto núm. 6.



Enfermedades que abraza la Ortopedia.

Jorobados. Desviaciones de la columna vertebral. Anquilosis completas é incompletas de las articulaciones. Estas enfermedades que hasta ahora se ha tenido por imposible curarlas, siendo de las rodillas, solo con diez ó veinte dias los enfermos pueden andar sin muletas. Cojeras de todas las clases, que se extinguen, corrigen y auxilian por medio de aparatos adecuados. Parálisis incompletas. Brazos y piernas artificiales con los movimientos necesarios para reemplazar los miembros amputados, sin necesidad de tocar ningun resorte para hacer los movimientos naturales. El gran mérito de ellos es que tienen muy poco peso y mucha duracion. Curacion radical de hernias y quebraduras por un nuevo método muy sencillo. No se cobran hasta no estar curados. Fajas de metal nuevamente inventadas para suspender y comprimir el vientre. Para las quebraduras del ombligo se hallaran herniarios con toda la comodidad, por grande que sea la quebradura. Este profesor tiene un surtido de bragueros para hombres, señoras y niños, que son de su especial invencion: se gradúan y se comprimen á gusto del paciente, que no incomodan nada y sostienen la hernia por grande que sea. Todas las personas que necesiten bragueros, con seguridad quedaran bien servidas, pues estos hoy dia están reconocidos por los mejores de Europa, y de sus buenos efectos responde el autor. De su invencion ortopédica y de sus aparatos pueden mostrarse una porcion de certificados de las personas que han sido curadas, firmados por los enfermos y facultativos que han presenciado dichas curaciones, tanto en España como en otros paises. Este profesor permanecerá en Burgos una pequeña temporada, y en la fonda del Norte, calle de Lain-Calvo recibirá consultas de todos los enfermos pertenecientes á la Ortopedia. Y viene recorriendo todas las capitales de España para contratar aparatos ortopédicos de su invencion para los hospitales, por los buenos resultados que están dando á la humanidad doliente.